

GENERODE LAS COSAS para que se consigna el seruicio de los doze millones.



VE Toda la cantidad deste seruicio ha de quedar y quede consignada por tiempo de los seys años de su concession, o por el que mas fuere menester hasta estar cumplidos y pagados los doze millones que se han cōcedido a su Magestad: y por que se entienda han de llegar los medios eligidos para la paga del te seruicio a dos millones de ducados por año, se situan, y han de pagar en ellos, acreciendose a las consignaciones hechas en el seruicio presente de los millones las cosas siguientes. Con declaracion q̄ este crecimiento ha de durar por el tiempo que durare el seruicio de los diez y ocho millones que oy se pagan: y cumplido el tiempo dellos, estos millones que al presente se conceden, se han de gastar en los mismos efetos y consignaciones en que aora se deue gastar los dichos diez y ocho millones, conforme a la consignacion dellos, que se da aqui por inserta. Y con q̄ si los medios eligidos para la paga deste seruicio no valiere en cada vn año los dichos dos millones de ducados, no quede el Reyno obligado a cumplir enteramente esta consignacion, sino que tanto menos aya de proueer y pagar della, quanto al seruicio valiere menos de los dos millones de ducados en cada vn año, baxando lo que faltare destas consignaciones en las cosas que pareciere menos necessarias. Y en caso que sobre de los dos millones que se consignan en cada vn año, lo que assi sobrare se retenga para los mismos efetos. Y cō calidad que si para el seruicio de su Magestad y bien destos Reynos conuiere mudar las plaças que aora se consignan, como sea dentro dellos, y para mayor defensa suya, su Magestad lo pueda hazer, auisando al Reyno, o a su comissio de la administracion deste seruicio en su ausencia. Y q̄ no se pueda señalar ni pagar ninguna de las dichas plaças deste seruicio, si no fuere estando actualmente siruiendo las personas que las tuuieren en los presidios y fronteras donde estan consigna

das, y no en otra parte alguna, y con las demas condiciones puestas en el dicho sercicio de millones que corre, y en este de las cosas para que se consignan.

Para los presidios y fronteras en que entran Galizia, Malaga, Cartagera, Cadiz, las quatro villas de la Costa de la mar, Vizcaya, Fuente-rrabia, San Sebastian, islas de Canaria, y la Palma, y para la de Oran y sus castillos, y para la de Melilla, Peñon, Mamora, Alarache, y para la gente de guerra del Reyno de Aragon, castillos y torres del, y la del Principado de Cataluña y sus fronteras, y para la de Ibiza, y de la isla de Menorca; y para la del Reyno de Navarra, Castillo y Ciudadela de Pamplona, seiscientos mil ducados.

600U. ds.

Para las armadas del mar Oceano, y del Estrecho, y las demas que son menester para defensa y seguridad de estos Reynos, con que no pueda auer menos de cinquenta nauios de trecientas a quinientas toneladas, con la gente, artilleria, municiones, y demas pertrechos necesarios ochocientos mil ducados.

800U.

Para fabrica de nauios ciento y diez mil ducados.

110U.

Para fortificaciones de fronteras, castillos, y torres que ay en estos Reynos, ciento y cinquenta mil ducados.

150U.

Para fabricas de armas de todos generos de poluora, cuerda, salitre, açufre, y peloteria, y lo demas que para esto es necesario docientos y cinquenta mil ducados.

250U.

Para el muelle de Gibraltar cinquenta mil ducados.

50U.

Para gages, salarios, y gastos de Embaxadores ordinarios y extraordinarios quarenta mil ducados.

40U.

2. Vnes. 000U. ds.

FOR